Santiago, veintidós de julio de dos mil once.

Vistos:

En estos autos Rol Nº 53.022-AG, capítulo ?Farías?, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria de ese Tribunal don Julio Aníbal Miranda Lillo, por sentencia de quince de diciembre de dos mil nueve, que rola de fojas 2.037 a 2.089, el juez instructor dictó fallo de primer grado por el que rechazó las excepciones de amnistía, de prescripción y de prescripción gradual de la acción penal, deducidas por la defensa del acusado Pedro Pablo Arancibia Solar y lo condenó a sufrir la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del juicio, como autor del delito de secuestro con grave daño (muerte) perpetrado en la persona de Oscar Armando Farías Urzúa; y, absolvió al encartado Sergio Iván Mendoza Rojas, de los cargos formulados en su contra como encubridor del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Farías Urzúa.

Por dicha sentencia se acogieron, sin costas, las demandas civiles deducidas contra el Fisco de Chile, cada una por la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) con reajustes e intereses, a favor de los actores civiles doña Emilia Marcone Foi y doña Karina Farías Marcone, por concepto de daño moral.

En contra de este fallo, recurrieron de casación formal y apelación el Fisco de Chile y la defensa del condenado Pedro Pablo Arancibia Solar; el primero, sólo respecto de la decisión civil del veredicto. Por su parte, dedujeron recurso de apelación, las querellantes y demandantes civiles y el Pr ograma de la Ley Nº 19.123, en el aspecto penal de la

sentencia.

Con lo informado por el Ministerio Público Judicial, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de cuatro de junio de dos mil diez, que se lee de fojas 2.159 a 2.175, rechazó los recursos de casación en la forma interpuestos por el Fisco de Chile y por la defensa del sentenciado Arancibia Solar; revocó la sentencia impugnada en cuanto desestimó la prescripción gradual de la acción penal alegada a favor de los acusados y en su lugar, decidió considerarla al determinar la sanción a imponer a cada uno de ellos; revocó asimismo, el laudo del a quo en la parte que absuelve al encartado Sergio Iván Mendoza Rojas de los cargos de encubridor del delito de homicidio calificado en la persona de Oscar Armando Farías Urzúa y, en su lugar, lo condenó en dicha calidad, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, con las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas del juicio; y, confirmó en lo demás, el fallo apelado, con declaración que el acusado Pedro Pablo Arancibia Solar, queda condenado a sufrir la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio calificado perpetrado en el mes de septiembre de 1973, en la persona de Oscar Armando Farías Urzúa.

En lo penal, contiene la prevención del ministro señor Alejandro García Silva, quien disiente de la calificación jurídica de los hechos, los que en su concepto configuran el delito de secuestro con grave daño de Oscar Armando Farías Urzúa, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos; y estima que favoreciendo a los acusados la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior y la del artículo 103 del Código Punitivo, sin que les perjudiquen agravantes, procede rebajar la pena en un grado, quedando en definitiva para el acusado Arancibia Solar en cinco años de presidio menor en su grado máximo; y, para el encartado Mendoza Rojas en quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, otorgándoles al primero, el beneficio de libertad vigilada y al segundo, el de remisión condicional de la pena.

En su capítulo civil, el laudo revocó la sentencia de primer grado en cuanto acogió las demandas civiles de

ducidas por doña Emilia Marcone Foi y doña Karina Farías Marcone en contra del Fisco de Chile, con reajustes e intereses; y en su lugar, declaró la incompetencia absoluta del tribunal para pronunciarse sobre la acción civil impetrada por las querellantes. Acordado lo anterior, con el voto en contra del ministro señor Mario Gómez Montoya, quien fue de opinión de confirmar el fallo en alzada en cuanto hizo lugar a la pretensión civil de las querellantes.

En contra del fallo de segundo grado, el abogado de las querellantes y demandantes civiles representadas por doña Emilia Marcone Foi y doña Karina Farías Marcone, formalizó sendos recursos de casación en el fondo en el aspecto penal y civil de la sentencia. Asimismo, interpuso recurso de casación formal y en el fondo la defensa letrada del acusado Pedro Pablo Arancibia Solar; arbitrio este último, que además, dedujo el abogado del acusado Sergio Iván Mendoza Rojas.

A fojas 2.245, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad formal deducido por el abogado señor Juan Carlos Manríquez R., en representación del condenado Pedro Pablo Arancibia Solar, se ampara en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, ?no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley?, en relación con lo dispuesto en los artículos 500 N° 3, 500 N° 4, 502 y 527 del Código de Procedimiento Penal, configurada al dictarse el fallo impugnado incurriendo en el vicio de casación de que adolecía el fallo de primer grado, es decir, sin considerar y ponderar los hechos alegados por el procesado, ni referirse a la prueba testifical y pericial de descargo ofrecida al contestar la acusación judicial y rendida en el plenario, lo que da cuenta de una sentencia incompleta, ilógica y carente de consideraciones respecto de esos hechos, defensas, argumentos y alegaciones planteadas por la defensa y que se encaminaban a demostrar la falta de participación del condenado

Arancibia Solar en los cargos formulados en su contra, resolviéndose en definitiva, con el solo mérito del sumario.

Explica, que la ausencia de consideraciones al respecto que exige el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, co nfigura el vicio que debe sancionarse con la nulidad del fallo, dado que si bien la ?preferencia probatoria? es privativa de los jueces, en un sistema de prueba tasada como el sistema inquisitivo, ella debe ajustarse al molde formal de la fundamentación del fallo y al valor probatorio estricto de cada medio de prueba, estableciendo los hechos de la forma en que lógicamente han acaecido y no basado en como se cree que pudieron haber ocurrido, de manera intituiva o por descarte insuficientemente analizado, más aún si se trata de atribuir a un hombre el homicidio de otro. Tal es el sentido del artículo 457 del mencionado Código, expresado en su Mensaje.

Sostiene, que de haberse expuesto las consideraciones preteridas sobre la totalidad de las defensas planteadas y hechos esgrimidos por el acusado alegando su falta de participación, se sabría porque se les desestimó; concluyéndose lógicamente de la apreciación de todo el juicio, que no se podía adquirir por los medios legales de prueba, la convicción de que fue el acusado Pedro Arancibia Solar quien el 20 de septiembre de 1973 mató con un arma de fuego larga, en ráfaga y con balas de alta velocidad a la víctima Oscar Farías Urzúa y al no haberse acreditado su participación, debió ser absuelto.

Instó el recurrente por la invalidación de la sentencia impugnada, a fin de que este tribunal dicte una de reemplazo conforme a la ley y al mérito del proceso, sin perjuicio de sus facultades para anularla de oficio.

Segundo: Que, desde luego, conviene dejar en claro que la causal de nulidad establecida en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 del mismo

Código, se configura cuando la resolución no contiene los fundamentos en

cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los incriminados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimi entos que compele la ley.

Tercero: Que, de la lectura del veredicto impugnado, se advierte la veracidad de los reclamos formales en referencia, ya que el Tribunal de Alzada en la parte expositiva del fallo de 4 de junio de 2010, se limitó a reproducir la sentencia recurrida, sustituyendo, eliminando y precisando algunas expresiones y oraciones, al mismo tiempo que suprimió algunos razonamientos relativos a la calificación jurídica que el a quo asignó a los hechos previamente establecidos; sin hacer reflexión, análisis o referencia alguna a las probanzas aportadas por la Defensa del acusado Pedro Arancibia durante el plenario, con lo que reprodujo la omisión en que había incurrido el juzgador de primer grado y en la que el compareciente sustenta la nulidad del fallo.

Cuarto: Que, de lo anterior, se desprende que los sentenciadores, luego de proceder a la recalificación jurídica de los hechos, estimaron en el motivo quinto de la sentencia, acreditada la participación de autor del acusado Arancibia Tobar, con los testimonios aludidos en la motivación sexta del laudo de primer grado, relacionados con los antecedentes probatorios descritos en la parte final del fundamento segundo de dicha sentencia, sin atender a las exigencias que en la extensión de las sentencias les impone el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su ordinal cuarto, toda vez que no consignaron las consideraciones en cuya virtud rechazaron las

pruebas rendidas por el encartado Pedro Arancibia, dando por establecida su participación en el delito que se le imputa; conclusión a la que sólo podían arribar tras desestimar fundadamente las pruebas incorporadas por su defensa y teniendo presente la existencia de esos otros elementos probatorios que les permitieron adquirir convicción para condenar.

Quinto: Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que justifican la decisión imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo dicho, para estimar cumplida la exigencia cuarta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del f ondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes, lo que en la especie no cumplió el Tribunal de Alzada al no desarrollar las consideraciones lógicas y coherentes que llevan a desestimar las probanzas aportadas por el acusado Pedro Arancibia y a la conclusión condenatoria en su contra que se contiene en lo dispositivo, como autor del delito de homicidio calificado de Oscar Armando Farías Urzúa.

Sexto: Que por lo razonado en los considerandos previos, la sentencia de segundo grado ha incurrido, efectivamente en la causal de casación en la forma que establece el Nº 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haberse extendido en conformidad a la ley, la que debe ser admitida, y, consecuentemente, la sentencia debe ser anulada.

Séptimo: Que habiéndose acogido la causal de casación en la forma antes señalada, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de los sentenciados Pedro Pablo Arancib

ia Solar y Sergio Iván Mendoza Rojas a fojas 2.203 y 2.212 respectivamente; y, el impetrado por el apoderado de las querellantes y demandantes civiles, en lo principal y primer otrosí de fojas 2.176.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500 N° 4, 541 N° 9 y 544 del Código de Procedimiento Penal; y, 808 del de Enjuiciamiento Civil, se declara: que se acoge el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 2.203, por el abogado señor Juan Carlos Manríquez R., contra la sentencia de segunda instancia de cuatro de junio de dos mil diez, escrita de fojas 2.159 a 2.175, la que, por consiguiente, es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos a fojas 2.176, 2.203 y 2.212.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Rubén Ballesteros Cárcamo y el voto en contra. de su autor.

Rol Nº 5.219-10.-

Pronunciado por la Segunda Sala inte grada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E. Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.